



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2012-00791-00

- (i) Incorpórese al plenario, la respuesta emitida por TRANSUNION CIFIN visible en el **consecutivo N°11-12 del cuaderno principal** de conformidad con el artículo 174 del CGP. De otra parte, córrase traslado a los aquí intervinientes de la respuesta antes referida la cual fue incorporada a este trámite como prueba decretada en audiencia inicial del 03 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.
- (ii) **REQUERIR por segunda vez a DATACRÉDITO** para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, sobre la resulta del OFICIO 2905 del 18 de agosto de 2021 el cual fue remitido a la referida entidad desde el 18 de agosto de 2021, según se avizora en el expediente.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del OFICIO N° 2905 del 18 de agosto de 2021, junto con el comprobante de envío, que obra en el expediente. Oficiése.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1cbf922277dbd7daffbfaeaaf7f8fca4f177de7b89625d2d1d85dc3b979aa8**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2012-00967-00

- (i) En atención a la manifestación que antecede visible en el **consecutivo N°05 C.1**, se reconoce personería jurídica al abogado FERNEY DÍAZ ENCISO como apoderado judicial del demandado HERNÁN DARÍO TAPIAS CIFUENTES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- (ii) En atención a la solicitud vista en el consecutivo N° 05 C.1 relacionada con que se entreguen títulos de depósito judicial por encontrarse el proceso terminado, se informa al apoderado del demandado lo siguiente:
- a) El presente proceso ejecutivo fue rechazado por auto del 08 de abril de 2015 de conformidad con el artículo 85 del C.P.C (estatuto procesal que para esa fecha se encontraba en vigencia), norma que actualmente corresponde al artículo 90 C.G.P. (**Páginas 75-76 consecutivo PDF N°01 C.1**)
- b) Por auto de fecha 01 de julio de 2015 (**página 79 consecutivo PDF N°01 C.1**), el juzgado ordenó la entrega de \$13.500.000.00 al demandado Hernán Darío Tapias Cifuentes de conformidad al depósito judicial que había sido ordenado en auto del 04 de marzo de 2014 (**página 26 consecutivo PDF N°01 C.2**).
- c) De conformidad con el informe del Banco Agrario de Colombia agregado al expediente, no reposan títulos de depósito judicial para el presente proceso (**Consecutivo PDF N°07 C.1**).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a989b0c9255d63cc21aa101351da2b8ea0b2b1c8dc2fbf4682595efdfb0337**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2015-00835-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario:

- (i) REQUERIR al apoderado ROBERTO GUTIÉRREZ CAMELO para que se sirva atender el requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto admisorio adiado 11 de agosto de 2015. (**Página 108 consecutivo PDF N°01**).
- (ii) REQUERIR al apoderado ROBERTO GUTIÉRREZ CAMELO para que informe si él funge como abogado del señor GUILLERMO ALFONSO SEQUERA MELO (persona a quien los herederos reconocidos le vendieron los derechos herenciales conforme con el auto de fecha 01 de octubre de 2018. **Página 288 consecutivo PDF N°01**). En caso afirmativo, se le requiere para que allegue el poder respectivo.
- (iii) En atención a la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda del Distrito obrante en la **página 190 consecutivo PDF N°01**, se dispone por Secretaría OFICIAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO para que informe detalladamente cuáles son las obligaciones que registran pendientes del causante **CARMEN JULIO SUÁREZ CORREDOR quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°4.257.393 de Soacha, fallecido el 09 de abril de 2015** y para que haga las manifestaciones a que haya lugar.
- (iv) En atención al informe secretarial que antecede y dada la necesidad de conocer el estado actual del proceso de filiación con petición de herencia que promovió el señor Jesús Antonio Durán, se dispone que por Secretaría se OFICIE AL **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.** para que remita a la mayor brevedad posible copia digital del expediente radicado bajo el número 2015-00675 (*Demanda ordinaria de filiación con petición de herencia de Jesús Antonio Durán contra herederos determinados e indeterminados de Carmen Julio Suárez Corredor admitida el 29 de septiembre de 2015*). Oficiése en tal sentido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2464d60eea7761b5b9c4ef48dc18aee126ab8bf455bcb39e6a6ea97c8d424**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00548-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 25 de mayo de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CASTIBLANCO ROZO ADRIANA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14901e4982003a6d277c3a9d30415f91b1d7b16eb7ef7337a31241d324a30241

Documento generado en 23/08/2023 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01248-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud presentada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la abogada GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, acredite que el poder que le fue conferido para representar al BANCO GNB SUDAMERIS S.A en el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad financiera para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24/8/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e8b422a888d5adde584bc6c4e685c3ed2d83f0da9a29990745ce4c77a299a**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01248-00

Revisado el plenario, y previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere a Blas Montes Romero en calidad de liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue copia de las comunicaciones enviadas a la cónyuge y a los acreedores de Miguel Antonio Naranjo Tocua. Así mismo deberá presentar inventario actualizado de los bienes de la deudora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P.

De otra parte, se requiere a Miguel Antonio Naranjo Tocua para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acredite el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justifica en el oficio de liquidador al interior del presente asunto, esto es, la suma de \$300.000 pesos¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

¹ Auto Admisorio 28 de noviembre de 2017 – página 190 del expediente digital

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4ba57ddb04e039b224446eae4bffe07400e63c4bbeba9f1106bcaa2b5714**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01524-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, **CORRÍJASE** el inciso final del proveído adiado 7 de enero de 2023, el cual quedará así:

*“En atención al escrito que antecede, **ADVIERTE** esa sede judicial que una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico del acreedor hipotecario, no se evidencia que en dicho documental se haya adjuntado copia del escrito demanda, así como del escrito mediante el cual se subsanó la demanda, la cual se integra a la demanda inicial. Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación del **acreedor hipotecario** en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda, escrito de subsanación, anexos y auto **admisorio** en debida forma”.*

Lo anterior, se hace estrictamente necesario teniendo en cuenta que la parte demandante mediante correos electrónicos de fecha 24 de septiembre de 2021, 01 de febrero de 2022¹ y 25 de marzo de 2022² ha indicado que ha realizado las labores tendientes a realizar la notificación del acreedor hipotecario. Sin margo, nótese que con dichas comunicaciones se omitió adjuntar escrito demanda, **escrito de subsanación, auto admisorio y auto por el cual se citó al acreedor hipotecario.**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°86 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Páginas 169 a 181 del cuaderno principal

² Páginas 184 a 196 del cuaderno principal

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1589b1f73885fecfd50aec08bf23b92825b25e1919964cdd1f66c394f7ea3a4**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00664-00

- (i) MYRIAM AMPARO VELANDIA VARGAS promueve demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía en contra de DIANA MARÍA HERNANDEZ AVILA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20497651.
- (ii) Como quiera la demandante desconocía el domicilio de los demandados, se emplazó a DIANA MARÍA HERNANDEZ AVILA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ. Luego, se designó a SHIRLEY STEFANY GOMEZ SANDOVAL en el oficio de curadora ad-litem de los demandados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, quien en el término legal concedido contestó la demanda sin proponer excepciones.
- (iii) La inscripción de la demanda se encuentra registrada en el certificado de matrícula inmobiliaria 50N-20497651 (folio 65)
- (iv) La audiencia inicial se llevó a cabo el 26 de mayo de 2023 en la cual, entre otras se decretaron y practicaron pruebas.
- (v) El veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y la hora señalada en audiencia de 16 de marzo de 2023, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del litigio ubicado en la Calle 152 a 99-45 casa 343 del Conjunto Residencial Pinar de la Fontana Supermanzana 2, manzana 1 - propiedad Horizontal identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20497651, donde además se recepción el testimonio de Mónica Mantilla Ojeda. En este proceso ya fueron practicadas todas las pruebas decretadas.
- (vi) De conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no hay más pruebas por practicar, esta sede judicial en aplicación del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso¹, dispone:

¹Artículo 278 del C.G.P. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas fuera del texto.



- (a) Declarar cerrada la etapa probatoria en este proceso.
- (b) Anunciar que se dictará sentencia anticipada en forma escrita, por encontrarse acreditado el supuesto descrito en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.
- (c) Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión. Por secretaría, remítase a las partes y al curador ad litem el enlace para consulta del expediente.

Cumplido el término anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°86 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df6ee8b2788ecb72c8953d0d75b6b50cfa93592ff18b35cb9c9153fc4ea6e7**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2018-00858-00

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultados del oficio No. 0098 de fecha 31 de enero de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de la comunicación referida y de su constancia de entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c22299d2eb458fb166fed7152a296fc51f6ab6823d33f772c85a5e878bf0ac**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2018-00951-00

Para a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario:

- (i) Se REQUIERE al liquidador designado MARCO BERNAL CARRILLO para que informe si la concursada Piedad Rocío Morales Gaitán ya le pagó los honorarios fijados en el auto de apertura por valor de \$350.000.00.
- (ii) Se deja constancia que, el liquidador designado Marco Bernal Carrillo ya acreditó haber notificado a los acreedores BANCO DE BOGOTÁ, FINANZAUTO S.A. Y SISTEMCOBRO lo cual se puede evidencia a **partir de la página 455 del consecutivo PDF N°01.**
- (iii) El despacho en atención a lo que en su oportunidad solicitó la apoderada judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. en la **página 523-524 del consecutivo PDF N° 01** en relación con que se incluya en el inventario y avalúo presentado por el liquidador el vehículo de placas SXY-084 dado que cuenta con matrícula vigente; dispuso oficiar A LA FISCALÍA 269 ADSCRITA A LA UNIDAD DE AUTOMOTORES DE LA SECCIONAL BOGOTÁ para que remitiera copia de las diligencias que se han adelantado bajo el radicado N° 110016101958201201368 informando el estado actual del trámite respecto del vehículo de placas **SXY-084.**

Sin embargo, se ha oficiado a la Fiscalía 269 adscrita a la unidad de automotores de la seccional BOGOTÁ D.C. en cuatro oportunidades (autos del 22/06/2022, 04/08/2022, 08/09/2022 y 28/11/2022), sin obtener respuesta por parte de dicha entidad. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por Finanzauto S.A. en la página 524 del consecutivo PDF N°01 se REQUIERE al acreedor FINANZAUTO S.A. para que por conducto de su apoderada judicial principal o apoderados sustitutos informe de manera concreta qué gestiones considera debe realizar el liquidador Marco Bernal Carrillo con el fin de verificar la existencia y ubicación del vehículo de placas SXY-084 del cual solicita debe ser incluido. **Por Secretaría remítasele copia de presente auto a la abogada Milena Infante Topa (apoderada principal de FINANZAUTO S.A. minfante@paniaquatovar.com) y al apoderado sustituto de FINANZAUTO S.A. Jorge Camilo Paniagua Hernández al correo jcpaniagua@paniaquatovar.com**

- (i) Para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de agosto de 2019 (numeral tercero) el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos



indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el **artículo 566 del C.G.P., (20 DÍAS)** secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccdeefc3ae571e1b99ea88714c2ec0e3e5be23b0a57b3aee7a2dfd233d69408**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-00139-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el **consecutivo N°06 del expediente digital** el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

- (i) Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión de los derechos de crédito y derechos litigiosos que en el presente asunto hace la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** a favor de **E CREDIT S.A.S.** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.
- (ii) En virtud de la manifestación elevada en la **página 3 del consecutivo N°06 del expediente**, se REQUIERE al cesionario E CREDIT S.A.S. para que allegue el poder conferido a la abogada Esmeralda Pardo Corredor.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c439ada29aaf17c07568d660e68d887ada606c2b86a986fa9d6f33c4f296a323**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2020-288

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	AGROINSUMOS EL CONDADO SAS
DEMANDADO:	MARACERENA FARMS SAS (EN LIQUIDACIÓN) ¹

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por AGROINSUMOS EL CONDADO SAS en contra de MARACERENA FARMS SAS.

I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, AGROINSUMOS EL CONDADO SAS formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARACERENA FARMS SAS (EN LIQUIDACIÓN) para obtener el pago del capital contenido en 27 facturas de compraventa, así como los intereses moratorios que se causaran al vencimiento de cada una de las facturas y hasta que se realice el pago.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

(i) MARACERENA FARM SAS suscribió a favor de AGROINSUMO DEL CONDADO SAS las facturas No. 185071, 185856, 200183, 200397, 200437, 200862, 201575, 202230, 202292, 202531, 202940, 202988, 203330, 203734, 203781, 203800, 204407, 204866, 205439, 205524, 206119 y 208, 569, 736, 1172, 22641 y 22747, así:

(ii) Las facturas fueron recibidas por parte de la sociedad ejecutada “*mediante remisión*” tal y como consta con el sello de recibido de la sociedad MARACERENA FARMS SAS.

(iii) Las facturas objeto del cobro judicial fueron recibidas y aceptadas tácitamente por MARACERENA FARM SAS (EN LIQUIDACIÓN) como compradora.

(iv) El plazo otorgado para el pago se encuentra vencido, razón por la cual la demandada se encuentra en mora.

(v) Las obligaciones contenidas en las facturas son expresas, claras y exigibles.

II. TRÁMITE

¹ Por Acta No. 33 de Accionista Único del 26 de octubre de 2020, inscrita el 4 de noviembre de 2020 bajo el número 02631476 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación. Información del registro mercantil.



Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

	FACTURA Nº	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA	CAPITAL
1	185071	02/10/2018	\$ 173.794
2	185856	12/10/2018	\$ 3.342.206
3	200183	14/04/2019	\$ 2.171.330
4	200397	16/04/2019	\$ 973.635
5	200437	18/04/2019	\$ 1.874.632
6	200862	22/04/2019	\$ 3.191.039
7	201575	02/05/2019	\$ 1.726.807
8	202230	07/05/2019	\$ 2.195.961
9	202292	09/05/2019	\$ 397.800
10	202531	11/05/2019	\$ 519.928
11	202940	14/05/2019	\$ 4.075.679
12	202988	16/05/2019	\$ 1.796.258
13	203330	23/05/2019	\$ 3.392.023
14	203734	27/05/2019	\$ 640.645
15	203781	27/05/2019	\$ 1.437.280
16	203800	27/05/2019	\$ 1.040.013
17	204407	04/06/2019	\$ 3.252.596
18	204866	10/06/2019	\$ 3.496.713
19	205439	17/06/2019	\$ 3.550.361
20	205524	18/06/2019	\$ 195.498
21	206119	25/06/2019	\$ 2.331.632
22	208	06/07/2019	\$ 3.628.407
23	569	08/07/2019	\$ 707.097
24	736	11/07/2019	\$ 3.610.167
25	1172	14/07/2019	\$ 175.500
26	22641	11/04/2020	\$ 312.712
27	22747	14/04/2020	\$ 2.933.491
TOTAL			\$ 52.785.384

Así mismo, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las facturas desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se hiciera el pago total.

El ejecutado se notificó personalmente el 03 de febrero de 2021. En relación con los hechos de la demanda indicó que se atenía a los que se probara en el proceso. En relación con la factura número 22641 indicó que *“la remisión de la misma fue efectuada en las dependencias de sociedad ASTRAL FLOWERS S.A.S. persona jurídica diferente a la sociedad que se ha demandado en este trámite”*.

Indicó que se oponía a las pretensiones porque a la sociedad demandada le asiste actualmente una imposibilidad de realizar el referido pago. Propuso como excepciones de mérito las siguientes.

a) Fuerza Mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de obligaciones

Indicó que el 08 de abril de 2019 ocurrió un hecho imprevisible, irresistible y externo *“consistente en una tormenta climatológica que concluyó con una fuerte granizada, este último evento, el que generó la mayor afectación para el desarrollo del objeto social de la sociedad demandada”*. Esta circunstancia constituye un hecho fortuito y de fuerza mayor *“que conllevó a la sustracción del cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por MACARENA FARMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que los efectos generados por la mencionada tormenta la obligaron a disminuir e incluso cesar la ejecución de sus actividades económicas por los estragos que se causaron en los bienes destinados para tal fin”*.



Señaló que *“el evento meteorológico”* impidió a la ejecutada continuar con sus actividades comerciales, situación que *“alteró toda programación de pago y cumplimiento de sumas adeudadas y obligaciones pendientes por cumplir”*.

Indicó que *“nunca ha existido una intención dolosa de desconocer obligaciones adquiridas, sino que más bien, han sido circunstancias externas las que han llevado a esta sociedad a abstenerse, de manera transitoria y excepcional, su correcto cumplimiento, por no asistir actualmente una posibilidad económica real para tales fines”*. Por último, indicó que el *“acaecimiento de la fatalidad de ningún modo deriva de la obligación que se aduce inexistente”*.

b) Imprevisión del hecho generador de la controversia

La situación de incumplimiento de la obligación deriva exclusivamente de una situación imprevista que transgredió la capacidad económica de la ejecutada. *“Así las cosas, si por esta vía se condenase a mi representada al pago inmediato de los reclamados valores, el impacto negativo sería absolutamente complejo de superar para la demandada sociedad, y el alcance para contribuir satisfactoriamente al cumplimiento de la obligación se vería truncado”*. Indicó que el acreedor debería facilitar *“la renegociación de las obligaciones de las que se llegare a determinar su existencia en virtud de la relación comercial surgida, todo con iras que se vislumbre una posibilidad para cancelar las sumas debidas”*.

c) Improcedencia del cobro coactivo por título que no constituye plena prueba contra el deudor

En relación con la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712), indicó que no se advertía *“sello de recibido”* de parte de la ejecutada, sino de ASTRAL FLOWER S.A.S. Así las cosas, la referida factura no constituye una plena prueba contra la demandada en relación con esa acreencia, al no asistir certeza del enteramiento de la deuda por parte de esta sociedad ejecutada quien no recibió la factura.

d) Buena fe de la parte demandada

La demandada no ha pagado sus obligaciones *“en razón de un[a] situación externa e imprevisible que se ha visto avocada la sociedad por mí representada a contraerse temporalmente de sus obligaciones, lo que no significa que no desconozca las mismas, atendiendo a l reconocimiento de aquello a lo que está llamada, atendiendo eso sí, a las posibilidades reales que tiene para hacerlo”*.

El traslado de las excepciones se surtió conforme con el artículo 11 del otrora Decreto 806 de 2020. En esa oportunidad, la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas ni hizo solicitudes probatorias adicionales.



Por auto de 26 de agosto de 2021, se “*aceptó la suspensión de la audiencia*” inicial, por el término de 1 mes, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Por auto de 27 de abril de 2023, se citó a la audiencia inicial, luego de que la parte demandante informara que no había sido posible “*zanjar la litis mediante acuerdo de pago*”.

El 14 de junio de 2023, ambas partes solicitaron dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 278 del CGP. Mediante auto de 15 de junio de 2023, se aceptó la solicitud y anunció que dictaría sentencia anticipada en este asunto.

En los alegatos de conclusión presentados, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución, por encontrarse satisfechos los presupuestos para ello. Sobre la excepción denominada “*caso fortuito*” indicó que no tenía fundamento porque para la fecha en que tuvo lugar la “*granizada*” las facturas de venta ya habían sido emitidas, hecho que tampoco fue puesto de presente al momento de solicitar los servicios prestados, lo que demuestra la presunta mala fe con la que actuó la sociedad demandada toda vez que, con ocasión a la acción incoada, pretende exonerarse de las obligaciones adquiridas manifestando que es un hecho imprevisible.

Por su parte, la parte demandada indicó que fue víctima de un caso fortuito y fuerza mayor relacionado con una “*granizada*” que le impidió realizar su objeto social y cumplir con las obligaciones a su cargo, aspecto que debía valorarse para determinar la mora en el incumplimiento de las obligaciones.

Por último, reiteró los argumentos relacionados con la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712), relacionados con la falta de recepción y aceptación de esta factura por parte de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten*



en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron las facturas objeto de cobro compulsivo, las cuales reúnen los requisitos generales y específicos (a excepción de la venta electrónica N°22641) para esta clase de títulos valores. Téngase en cuenta que —a excepción de la factura enunciada— este aspecto no fue controvertido por parte del demandado. Incluso en su escrito de excepciones señaló que su *“intención nunca ha sido desconocer las obligaciones adquiridas”* que se cobran en este proceso. Pero que actualmente no existe una *“posibilidad económica real”* de cumplimiento, debido a la crisis económica en la que se encuentra la sociedad liquidada. Así las cosas, se tiene que, a excepción de la factura de venta electrónica N°22641, el deudor reconoce que esos documentos allegados para el cobro contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y son plena prueba contra él.

Las defensas del deudor denominadas fuerza mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de obligaciones, imprevisión del hecho generador de la controversia y buena fe de la parte demandada se centran en la ocurrencia de un caso fortuito y fuerza mayor que. Según la demandada esa circunstancia produjo el incumplimiento denunciado. Los medios exceptivos propuestos no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de cobro de las obligaciones dinerarias, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 64 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, *“se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*. Este es un modo de extinguir las obligaciones por una causa no imputable al deudor.

Por su parte, las obligaciones dinerarias, como la incorporada en las facturas aquí se ejecutan, son obligaciones de género, esto es, aquellas en las que se debe *“indeterminadamente un individuo o clase de género determinado”* (art. 1565, C.C.). Así mismo, la pérdida de *“algunas cosas del género no extingue la obligación”* (artículo 1567, C.C.). En ese sentido, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil *“si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora”, el “acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo”*.

Sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, como modo de extinguir las obligaciones de género, como las dinerarias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Esos cuatro caracteres de la fuerza mayor liberatoria (o caso fortuito liberatorio, pues ya tiene establecida la doctrina, que las dos expresiones son sinónimas), pueden reducirse, bien analizadas las cosas, a la noción de imposibilidad de ejecución que se subdivide en varios elementos: en el espacio, imposibilidad de ejecución propiamente dicha, y, en el tiempo, imposibilidad de prever y evitar el



acontecimiento (Domegue 1, Tomo VI, Número 536). En efecto: la no imputabilidad (en sus dos manifestaciones: ausencia de culpa anterior y ausencia de culpa concomitante), constituye un requisito que en realidad queda absorbido por el de la irresistibilidad, que es la imposibilidad para el deudor de obrar de un modo distinto a como ha obrado, y, por su parte, la imprevisibilidad queda comprendida en la imposibilidad absoluta de ejecutar, que implica imposibilidad de prever y de evitar.

*De todo lo cual resulta que **ningún acontecimiento, sea cual fuere la naturaleza de éste, puede constituir con respecto a una determinada obligación en dinero, como la contenida en la cláusula 7ª del contrato que se estudia, fuerza mayor o caso fortuito liberatoria, porque –según se ha visto- la fuerza mayor liberatoria supone imposibilidad absoluta de ejecución (es decir, una imposibilidad, que por ser absoluta, se aprecia, no con respecto a las condiciones peculiares del deudor, sino con relación a un tipo abstracto de deudor), y es claro que no se concibe tal imposibilidad para la entrega de una suma de dinero, así como no se concibe, en general, para las obligaciones de género: genera no pereunt. Mientras que la fuerza mayor puede tener muy vasta aplicación si ha prometido un cuerpo cierto, y una aplicación ya menor si el objeto hace parte de un genus limitatum, si el deudor debe una cosa de género, que no pertenezca a un genus limitatum, no puede invocar la fuerza mayor para no entregarla***² (resaltado propio).

En similar sentido, la Corte Constitucional señaló que:

“se ha de determinar que en este caso, la obligación a satisfacer se trata de una obligación de dar una suma de dinero, obligación pecuniaria u obligación dineraria, esto es, se trata de ‘aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar-entregar (transferir) una cantidad de unidades monetarias’.

*Si se parte de que el dinero no perece y que por esta circunstancia puede asemejarse a una obligación de género, se ha de señalar que el deudor no puede alegar, como motivo o causa de la extinción de su obligación la pérdida de la cosa debida, de allí que no se pueda alegar la imposibilidad absoluta de cumplir la prestación, ya que, siguiendo al tratadista Hinestrosa en lo que respecta a las obligaciones de género, ‘mientras haya individuos de los caracteres indicados habrá de realizar la prestación real (débito primario), con posibilidad de aducir la fuerza mayor impeditiva del cumplimiento sólo en cuanto al retardo (art. 1616 C.C.), pero no en lo que atañe con la inejecución definitiva’*³.

En definitiva, de conformidad con las normas y la jurisprudencia citada no es posible tener por acreditado que el débito a cargo de la sociedad demandada desapareció por caso fortuito o fuerza mayor y que, en consecuencia, se han extinto las obligaciones dinerarias que aquí se cobran. Como se anotó la fuerza mayor o el caso fortuito no puede alegarse como imposibilidad absoluta de cumplir la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de julio de 1935. Magistrado Ponente: Eduardo Zuleta Ángel. Consultada en: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=corte_suprema_de_justicia._sala_de_casacion_civil._5_de_julio_de_1935._magistrado_ponente_eduardo_zuleta_angel

³ Corte Constitucional. Sentencia T-726-2010.



prestación de dar una suma de dinero. Véase que no se trata de una imposibilidad absoluta para el cumplimiento, sino de unas condiciones particulares (crisis del deudor) que le han impedido cumplir a la ejecutada con sus obligaciones de pagar las sumas de dinero que aquí se cobran.

Pero, incluso si en gracia de discusión se admitiera que al deudor le es posible alegar la imposibilidad de cumplimiento de una obligación dineraria fundado en el caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esto es, con la fuerza para liberarlo del cumplimiento de su obligación, lo cierto es que en el expediente no se encuentra probada esa circunstancia. No está acreditado en este proceso la circunstancia irresistible e imprevisible que le hubiera impedido cumplir.

(1) En la contestación de la demanda se indicó que el 08 de abril de 2019 ocurrió un hecho imprevisible, irresistible y externo “*consistente en una tormenta climatológica que concluyó con una fuerte granizada, este último evento, el que generó la mayor afectación para el desarrollo del objeto social de la sociedad demandada*”. Sin embargo, esta circunstancia no está acreditada en el expediente. En efecto, es una manifestación que realizó la sociedad demandada, pero de la cual no se allegó prueba alguna que diera cuenta de: **(a)** la ocurrencia de ese evento meteorológico; **(b)** la ocurrencia de la granizada en la fecha referida; **(c)** que la referida granizada afectó el cumplimiento del “*objeto social*” de la sociedad demandada. Con la contestación únicamente se presentaron unas fotos que dan cuenta de uno invernaderos, pero que no permiten a este despacho tener por acreditado el supuesto de hecho sobre el cual se fundamentó la defensa.

(2) Ahora bien, mucho menos está demostrado el carácter “*irresistible*” e “*imprevisible*” de la referida granizada. Lo anterior es especialmente relevante, porque se requiere la acreditación de estas características para tener por configurado el caso fortuito o la fuerza mayor. No está demostrado que la granizada “*no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización*”. Mucho menos está demostrado que el deudor no haya “*podido impedirlo y que haya colocado al deudor –dominado por el acontecimiento– en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación*”⁴.

(3) Tampoco puede considerarse que la obligación se haya extinto por causa de la fuerza mayor alegada. Téngase en cuenta —como se indicó al inicio de los considerandos— que la sociedad demandada reconoció que debía el dinero cobrado. Ello implica reconocer entonces, que no ha tenido lugar alguna circunstancia liberatoria de la obligación.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de julio de 1935. Magistrado Ponente: Eduardo Zuleta Ángel. Consultada en: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=corte_suprema_de_justicia._sala_de_casacion_civil._5_de_julio_de_1935._magistrado_ponente_eduardo_zuleta_angel.



(4) Además de lo anterior, téngase en cuenta que dos de las facturas que se cobran en este proceso tienen fecha de vencimiento anterior a la fecha en la que, según el demandado, habría tenido lugar la “*granizada*”, esto es, tienen fecha anterior al 08 de abril de 2019. En efecto, las facturas 185071 y 185856 vencieron el 02 de octubre de 2018 y el 12 de octubre de 2018, respectivamente. Esto es, para el momento en que se hicieron exigibles esas obligaciones, el caso fortuito alegado no había tenido ocurrencia. En consecuencia, no podría considerarse que un hecho posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación pudiera tener la facultad de liberar al deudor de su prestación de dar una suma de dinero.

(5) En consonancia con lo anterior, tampoco puede considerarse que las obligaciones adquiridas y que se hicieron exigibles con posterioridad al 08 de abril de 2019, fecha en la que habría tenido lugar la granizada, estarían afectadas por esa circunstancia. Adoptar, esta posición sería desconocer el carácter imprevisible del hecho alegado como liberatorio.

(6) De la defensa del deudor lo que se infiere es que han acaecido circunstancias de “*crisis del deudor*” en relación con el cumplimiento oportuno de las obligaciones adquiridas durante el giro de sus negocios mercantiles. Por supuesto que esta circunstancia no es equiparable al caso fortuito y la fuerza mayor y no tiene, en consecuencia, los efectos liberatorios que pretende el deudor sean declarados. Esta circunstancia tampoco impide el cobro forzado de la obligación mediante el proceso ejecutivo. En efecto, para situaciones de crisis del deudor, el legislador ha previsto los remedios procesales y económicos para conjurar la crisis (Ley 116 de 2006), a lo que pueden acogerse los comerciantes que se encuentren en los particulares supuestos de la norma. Es en estos escenarios en los cuales, con las exigencias de la norma referido, se puede abordar “*la renegociación de las obligaciones de las que se llegare a determinar su existencia en virtud de la relación comercial surgida, todo con iras que se vislumbre una posibilidad para cancelar las sumas debidas*”.

(7) Por último, como el caso fortuito no está probado lo cierto es que debe acudir al artículo 1617 del Código Civil para determinar el momento en el cuál el deudor entró en mora. Como se indicó, basta el hecho del retardo en el cumplimiento de la obligación dineraria para que se cobren los intereses de mora, como forma de indemnización por el incumplimiento. Esta fue la razón por la cual se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto del capital de cada factura desde el día siguiente al vencimiento del plazo estipulado en la factura para el pago.

Así las cosas, las excepciones denominadas “*fuerza mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de obligaciones*”, “*imprevisión del hecho generador de la controversia*” y “*buena fe de la parte demandada*” no resultaron acreditadas y no tienen la capacidad de enervar las pretensiones del acreedor. No puede considerarse que la obligación se ha extinto.

Sobre la defensa denominada “*improcedencia del cobro coactivo por título que no constituye plena prueba contra el deudor*”, el juzgado advierte que le asiste razón al



demandado. Para efectos de exponer la tesis del juzgado, en *primer lugar*, se presentarán los argumentos que permiten sostener que, incluso, en esta etapa procesal el juez está facultado para pronunciarse sobre los requisitos formales del título y sobre los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP. En *segundo lugar*, se presentarán las evidencias que permiten concluir que efectivamente, la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712), no cumple con los requisitos especiales para esta clase de títulos valores, en la medida en que no está probada su recepción y, en consecuencia, su aceptación tácita por parte del deudor. Al no estar acreditado este requisito no estaría demostrado que se trata de un documento proveniente del deudor y que haga plena prueba contra él.

Sobre el primer aspecto, es importante destacar que el artículo 430 del CGP señala que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que el juez tiene la facultad y el deber como director del proceso de “*volver ex officio sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia*”. Lo anterior tiene como fundamento los artículos 4, 11, 42, numeral 2, y 430, inciso primero del CGP. En efecto señaló:

“(…) En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la ‘potestad deber’ que tienen los operadores judiciales de revisar ‘de oficio’ el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa”⁵.

En definitiva, en esta etapa procesal, el juez está facultado para estudiar los títulos ejecutivos que sustentaron la orden de apremio y verificar si se satisfacen los requisitos para continuar adelante con la ejecución. En esa medida, este despacho está facultado para estudiar esta defensa propuesta como excepción que atañe a los requisitos del título valor allegado para el cobro.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 28 de mayo de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00 (ID. 696593).



A continuación, se presentarán las evidencias que permiten concluir que efectivamente, la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712), no cumple con los requisitos especiales para esta clase de títulos valores, en la medida en que no está probada su recepción y, en consecuencia, su aceptación tácita por parte del deudor.

En relación con las facturas (títulos allegados para el cobro), de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, estas deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, los especiales para esta clase de títulos y las normas del Estatuto Tributario. Uno de los requisitos específicos que debe reunir la factura es el relativo a la *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. En ese sentido, el emisor debe presentar el original de la factura con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el artículo 773⁶ del Código de Comercio que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario no reclama en contra del emisor el contenido de la factura ya sea efectuando la devolución o por reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se presumirá su irrevocable aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recibe, conforme lo estatuye el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

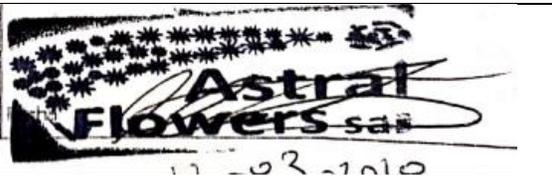
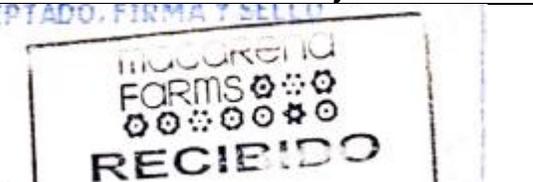
Es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: **(i)** Es un título valor que estructura la venta de bienes materialmente entregados, así como la prestación de servicios. **(ii)** El original y la copia pueden alcanzar la calidad de título valor. **(iii)** Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido. Sobre la aceptación tácita es necesario que: **(a)** la factura tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento. **(b)** Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación; y, **(c)** solo en el supuesto en que pretenda endosarse (circulación de la factura como título valor), dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

En este caso, como lo señaló la parte ejecutada, en relación con la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712) se encuentra impreso un sello de recepción de la factura por parte de “Astral Flowers sas” el 12 de marzo de 2020 (consecutivo 10,

⁶ <Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.



cdno.1). Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que las demás facturas objeto de este cobro fueron allegadas con constancia de recepción con la imposición de un sello que indica “*Maracena Farms*** Recibido*”. En conclusión, no puede tenerse por acreditada la recepción de la factura referida por parte de la ejecutada. Basta revisar el sello impuesto en la remisión de la factura, para advertir que fue recibida por una persona jurídica diferente a quien aquí tiene la calidad de demandada.

Factura de venta electrónica N°22641	Restantes facturas objeto de cobro
	

Sobre este aspecto, también es importante destacar que la parte ejecutante no se pronunció sobre este aspecto ni en el traslado de las excepciones ni en los alegatos de conclusión.

Así las cosas, En este caso la factura electrónica referida adolece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio. En consecuencia, dado que no fue recibida por parte de la sociedad ejecutada, mucho menos podría considerarse que operó la aceptación tácita de la factura. En consecuencia, respecto de esta factura no puede considerarse que sea un documento que “*provenga del deudor*” y “*que constituya plena prueba contra él*” (artículo 422, CGP).

En definitiva, se seguirá adelante con la ejecución excluyendo la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712).

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712) no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP y numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NO CONTINUAR con la ejecución de la factura de venta electrónica N°22641 por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$312.712) y los intereses moratorios respecto de este valor desde el 11 de abril de 2020, como se había ordenado en el auto de 25 de noviembre de 2020.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN así:



(a) Por las siguientes sumas de dinero por capital:

FACTURA N°	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA	CAPITAL
185071	02/10/2018	\$ 173.794
185856	12/10/2018	\$ 3.342.206
200183	14/04/2019	\$ 2.171.330
200397	16/04/2019	\$ 973.635
200437	18/04/2019	\$ 1.874.632
200862	22/04/2019	\$ 3.191.039
201575	02/05/2019	\$ 1.726.807
202230	07/05/2019	\$ 2.195.961
202292	09/05/2019	\$ 397.800
202531	11/05/2019	\$ 519.928
202940	14/05/2019	\$ 4.075.679
202988	16/05/2019	\$ 1.796.258
203330	23/05/2019	\$ 3.392.023
203734	27/05/2019	\$ 640.645
203781	27/05/2019	\$ 1.437.280
203800	27/05/2019	\$ 1.040.013
204407	04/06/2019	\$ 3.252.596
204866	10/06/2019	\$ 3.496.713
205439	17/06/2019	\$ 3.550.361
205524	18/06/2019	\$ 195.498
206119	25/06/2019	\$ 2.331.832
208	06/07/2019	\$ 3.628.407
569	08/07/2019	\$ 707.097
736	11/07/2019	\$ 3.610.167
1172	14/07/2019	\$ 175.500
22747	14/04/2020	\$ 2.933.491

(b) Más intereses de mora a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas (*“fecha a partir de la cual se causan intereses de mora”*) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción demanda a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.169.841,52 M/cte**, de conformidad con rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 *“[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*. Tásense.



SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae249fb5768787c7811636ad90ef1aaf89fd1df76173bb6b2538379a0431fb04**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00288-00

Obra en el plenario oficio No. 1131 de fecha 9 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Bogotá D.C., mediante el cual informa a esta sede judicial que no fue posible tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por las razones allí expuestas. Así las cosas, se pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante dicha comunicación a efectos de que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Por secretaría remítase copia de dicha comunicación al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a77913cdb4fc289afa6d547ad20150cd97cb3d590e3b338bfa0aa4b2e9f29a**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00307-00

El juzgado procedió de oficio a verificar el certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S. CON NIT N° 830.515.235-6 encontrando que mediante **Auto No. 2023-01-118338 del 06 de marzo de 2023 la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, inscrito el 25 de Abril de 2023 con el No. 00006993 del libro XIX, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial** simplificado en la sociedad de la referencia identificado con radicado **2022-INS-1520**. Se agregó al expediente certificado de existencia y representación legal de la demandada y el auto de apertura.

De conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración judicial de apertura del proceso de liquidación judicial produce: *“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”*.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006 dispone que: *“[l]as medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes”*.

En relación con las medidas cautelares, se pone de presente que, mediante auto de 27 de agosto de 2020, se dispuso decretar: *“[e]l embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 156-131722y 156-131746 que le corresponden al demandado CONSTRUCTORA CALCIA LTDA. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva”*.

La medida cautelar ya fue practicada mediante la inscripción de la orden de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FACATATIVÁ como se avizora en el **consecutivo N°14 cuaderno principal**. No obstante, no se practicó el secuestro del bien inmueble.

Así las cosas, este juzgado dispondrá **PONER A DISPOSICIÓN** de la



Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación judicial radicado con el número 2022-INS-152 la medida cautelar de embargo ordenada y practicada en este proceso ejecutivo. En consecuencia, se dispone OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ para que se sirva poner las medidas cautelares de embargo a disposición del proceso de liquidación judicial radicado con el número 2022-INS-152 que cursa ante LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (artículo 54., Ley 1116 de 2006) dejando las anotaciones de rigor.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, remítase el presente proceso ejecutivo adelantado por **WILMAR ANTONIO PRIETO RODRÍGUEZ** contra **CONSTRUCTORA CALCIA LTDA hoy CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que obre dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la sociedad CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S. CON NIT N° 830.515.235-6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (radicado proceso de liquidación judicial **número 2022-INS-152**). Por secretaría, ofíciase de conformidad y remítase el expediente. Remítase copia de esta providencia al apoderado judicial del ejecutante y al liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades en el correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de la **Superintendencia de Sociedades** en el proceso de liquidación judicial radicado con el número 2022-INS-152 la medida cautelar de embargo ordenada y practicada en este proceso ejecutivo respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 156-131722 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

TERCERO: OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ para que se sirva poner las medidas cautelares de embargo decretadas y practicadas en este trámite, a disposición del proceso de liquidación judicial de CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S. CON NIT N° 830.515.235-6 que cursa ante LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (artículo 54., Ley 1116 de 2006), radicado con el número 2022-INS-152. La Oficina referida deberá informar el cumplimiento de esta orden, tanto al juzgado como al liquidador designado y a la Superintendencia de Sociedades (radicado proceso de liquidación judicial **número 2022-INS-152**).

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a67ddede67edeb786e3f6e99807e23d658860866044440b1db895837804b4**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2020-00573-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento¹ del extremo demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem del extremo demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ Consecutivo PDF N° 51

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb4b2bc8c632488b478a48fff42d38f3ff2022e31516d94fc2f744486237ce**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2020-00812-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (con facultad expresa para desistir) quien solicitó que se aceptara el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**. Por lo cual, se aceptará su solicitud conforme con el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** propuesta por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.** contra **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTÍNEZ** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria realícese la entrega del título valor **No.400100007948678** por valor de **\$14.769.844,00** a favor de la parte demandante.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO: Se advierte que no se hace necesario el desglose de los documentos aportados teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422763cd7209b4608bf268841c7a6385b63684597da5152c0e875322fb782d64**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00079-00

Por Secretaría remítasele para su conocimiento copia a la apoderada de la parte solicitante, de la respuesta allegada el 21 de febrero de 2023 por parte de la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN visible en el **consecutivo PDF N°34**.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6621672285e694f0bb24d295742dc7381f36f0af84fe50e004d4318bb92e3c45**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00083-00

- (i) En atención a lo consignado en el informe secretarial visto en el **consecutivo PDF N°30** y teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho el apoderado de la parte demandante allegó la certificación de notificación conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado JOHN MAURICIO SALAZAR CASTAÑEDA emitida por la empresa de servicio postal donde se puede evidenciar la trazabilidad del envío la cual reposa en el **consecutivo N°32** del expediente, se dispone que por Secretaría se contabilice el término para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias a que haya lugar.
- (ii) En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el **consecutivo N°36 del expediente digital** el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión de los derechos de crédito y derechos litigiosos que en el presente asunto hace la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFPJCAP CFG con NIT N° 900.531.292-7** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

En virtud de la manifestación elevada en la **página 1 del consecutivo N°36 del expediente**, se REQUIERE al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFPJCAP CFG para que allegue el poder conferido al abogado Eduardo García Chacón.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ff0959ae79d0eb8ac4f91f0c3e45b93d4516ed707832138100b4fea54f802**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00083-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el **consecutivo N°19 C.2**, se ordena a la Secretaría del juzgado que requiera a las entidades identificadas en el Oficio 1910 de 13 de mayo de 2021 (con excepción de BANCO CREDIFINANCIERA), para que informen el trámite dado al referido oficio. Con la comunicación remítase copia del Oficio 1910 de 13 de mayo de 2021.

Por otro lado, se pone de presente a la parte demandante que la entidad BANCO CREDIFINANCIERA ya emitió respuesta al oficio enunciado la cual obra en el consecutivo N°04 C.2 en la cual informó que el extremo demandado *“no poseen a la fecha productos pasivos con Banco Credifinanciera S.A., por lo cual, nuestra entidad NO aplicó la medida cautelar ordenada por su despacho”*. Remítase al apoderado de la parte demandante el enlace para consulta del expediente.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760fa9a95192f463d6501ccf6c8724eea662de90ad0ff86c712fcdd0ae16bdb5**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00542-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 27 de julio de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **ESPITIA MELO LUIS CARLOS** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ecfdf1e98d15fca634fabb83d4a7a1c305b1ef53e72565cb745e7c07b3537**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00764-00

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario REQUERIR a DATACRÉDITO – EXPERIAN para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No. 1713 de fecha 24 de julio de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de la comunicación referida y de su constancia de entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e5c8bd67e90e41c48a4d9a1627825d2c403f2a500744e1f26d863171275d3**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00030-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a las notificaciones efectuadas al extremo demandado, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto aclare a esta sede judicial las razones por las cuales remitió citaciones que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección KR 47 No.103 – 29 “CASA # 3 MANZANA SUR” (consecutivo 14). Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se señaló como dirección de notificación de los demandados la Calle 127 A # 7 A – 27 APTO 103 Edificio Monterrosa de esta ciudad.

De otra parte, en cuanto a la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviada al correo electrónico ganadería-el-recreo@hotmail.com, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue: **(i)** copia de la comunicación enviada a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C.G.P., junto con la certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal, remitida a ese correo electrónico (numeral 6, artículo 291 del CGP); **(ii)** certificación de entrega correspondiente a la notificación por aviso, **y (iii)** Afirme como obtuvo la dirección de correo electrónico: ganadería-el-recreo@hotmail.com y a cuál de los dos demandados pertenece.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°86 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f8fb233b1dc74daf64ebfb59c2f82fcb7dbf00b80a77225de69d433853198**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00366-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a RELEVAR del cargo a la Auxiliar de la Justicia Curadora Ad – Litem a SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, para en su lugar designar como curador Ad – Litem al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.(ver adjunto).

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos del curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte., suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24/08/ 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c536c4156300e4b5a7513d77a398d4887ef2a84731631827b31330f4acaa57a**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00472-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora quien solicita el emplazamiento del demandado MARCOS AURELIO JARAMILLO ALZAMORA acreditando que la notificación enviada al ALTO BOSQUE TV 72 # 21 D 75 Cartagena de Indias - Bolivar no pudo ser entregada, toda vez que dicha dirección no existe. Sin embargo, notese que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, esta sede judicial había requirió al extremo demandante para que procediera a realizar la notificación del demandado al correo: marcosjaramilloalzamora@hotmail.com, situación que a la fecha no se encuentra acreditada.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite las gestiones realizadas tendientes a protocolizar la notificación del demandado MARCOS AURELIO JARAMILLO ALZAMORA al correo electrónico; marcosjaramilloalzamora@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 16/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f81d4e18e1ea666bfc08f3e340f1151f4b3ff3401d6220d51f38c2a7ea46fc**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2022-00493-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 31 de mayo de 2022 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra CAMPO ELÍAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CAMPO ELÍAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 10**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 16 de junio de 2023. Está acreditado que se recibió en el correo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la

¹ ERICKLEONARDOH4@GMAIL.COM



potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 31 de mayo de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.034.094.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721a521249afe619146c1ba5206f284db2117863cb94228a824055515afccecb1**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00684 -00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta se encuentra vencido el término del traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, el juzgado realizará la verificación de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del CGP

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$120,250,902.86 M/cte.** conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8680be572de46dc8e16d0b803ef07e476d2aaabe73ea1fffb8fd89c74a7a36**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00758-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible, como se advierte en el auto de 13 de julio de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta en auto del 13 de julio de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-8-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb0de6aea92915fdb7d6d7111ab1fb01c9c56558c71e8a54fc3629137ff6d71**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01098-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta en auto del 13 de julio de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-8-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc8b9fd1ab3a0ad6b40c8a847c03199277351b3e813ff1da607692e70c7c190**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01190-00

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir a BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU COPRANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOLDEX y BANCO MUNDO MUJER para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas de los oficios No.4288 y 4289 de fecha 15 de diciembre de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención.

Se requiere a las entidades referidas para que la respuesta que otorguen sea remitida al correo electrónico del juzgado y al correo electrónico del ejecutante al correo dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 085 de fecha 18/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a262a5f7ce393f634149d0da56a26ffeda53b8a763283654d8e34cee7ab60**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01268-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante a DANYELA REYES GONZÁLEZ de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85915378ec577f79447fc3d8a351c84ee1d3b8ad00223d5405e028852beda861**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00244-00

Previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se **REQUIERE** a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, acredite haber enviado comunicación en tal sentido a la dirección electrónica dispuesta por la entidad demandante para efectos de notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9ea909a4af153c6d130a56c35dc49d2e2bc059932cb47187dc4a697c5746**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00424-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 22 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIO ALEJANDRO TÉLLEZ RUÍZ para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a CLAUDIO ALEJANDRO TÉLLEZ RUÍZ en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 7 de julio de 2023. El correo electrónico fue recibido en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.612.745,08 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177ed312492cdab9102c8bc125184250bd2ca1c39a847ddad938859d4c6f28bf**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00536-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial como obtuvo la dirección de correo electrónico: DHJ-22@HOTMAIL.COM correspondiente al demandado José Daniel Mendoza. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13548e5ed0524aed0faa5c1faa4eb8813a144450d8a089fe5003d4443607b8b9**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00566-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial como obtuvo la dirección de correo electrónico: alexandermartinez05@gmail.com correspondiente al demandado Alexander Martinez Monrroy. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 24/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4f6dc42d29d55c4bfdc782e2b39d3041801eee06a0d76d29c09ee7a7d8727**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No.1100140030372023-00780-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante el supuesto de hecho consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso (CGP), en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas del deudor, de acuerdo con el artículo 564 del CGP, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **IVÁN ANDRES MENDIETA identificado con cedula de ciudadanía No.80.064.848** regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del CGP, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **BERMÚDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000.00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del CGP, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del CGP.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 del CGP proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º de la referida norma, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **IVÁN ANDRES MENDIETA identificado con cedula de ciudadanía No.80.064.848**, incluso los que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de



Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados del país el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **IVÁN ANDRES MENDIETA** identificado con cedula de ciudadanía No.80.064.848 de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°086 de fecha 24-08- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a934fe0fc3f25b003bed0481b8e87635b6844d8e8b97843256618ce81b840**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00805-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra WAREN COLOMBIA S.A.S. (antes WAREN COLOMBIA EU)** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$29.116.206.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° **5303730244375478**.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (10/08/2023) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$97.989.945.00 por concepto de capital contenido en el pagaré **N°873**
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (10/08/2023), hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ es endosataria en procuración.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4846971617754df7c0b495d207ee0958036d838d53e4e35aa293ebcf466c459b**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00805-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la medida. (Por ejemplo: cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S).

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc2ad2ccadce14c120ebdbd4fdc5e07f00b3635d334453d66476b054a6d998**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00807-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Determinar el valor de la cuantía con los intereses moratorios hasta un día antes de la presentación de la demanda
2. Allegue las letras de cambio base de la acción ejecutiva escaneadas de manera nítida.
3. Allegue las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 24-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7fd354067bb8695865422e5ea5c40faca7f9fa6f382b8e411a1aba10aa203c**

Documento generado en 23/08/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>